

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle, febrero cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA No. 004

ACCION DE TUTELA: 76-109-31-03-003-2021-00008-00
ACCIONANTE: Jhon Jairo Camargo Diaz
ACCIONADO: Parqueadero J&L Sede 2 de Bogota y otros.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la "**ACCION DE TUTELA**" promovida en por el señor **JHON JAIRO CAMARGO DIAZ** contra **PARQUEADERO J&L SEDE 2, JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA VALLE, MINISTERIO DE TRANSPORTE y el señor JOSE MAURICIO ARBOLEDA CAMARGO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

Señala el accionante que en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura Valle, cursa proceso ejecutivo singular de única instancia, promovido por el señor José Mauricio Arboleda Camargo en su contra, identificado internamente con el radicado No. 76109400300520190027400, dentro del cual se decretaron unas medidas cautelares, entre ellas el embargo y secuestro de un vehículo automotor tractocamión de servicio público, de placas ZDA335, color rojo, modelo 2007, marca internacional, inscrito en la Secretaria de Transito y transporte de Andalucía Valle.

Indica el accionante que el 26 de diciembre del año pasado, patrulleros de la Policía Nacional, llegaron a su casa y decomisaron el cabezote del vehículo, y el día 12 de enero de 2021 se dejó a disposición del Juzgado de origen.

Agrega que solicitaron las partes del proceso ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura Valle, la suspensión del proceso por 10 meses y el levantamiento de la medida de aprehensión del automotor, petición que fue accedida por dicho ente judicial.

Sin embargo el día 18 de enero de 2021 cuando se dirigió al parqueadero J&L sede 2 de Bogotá, se encontró el accionante con un excesivo cobro del

servicio de la grúa que equivale a \$2.800.000 y del IVA que es del 19%, toda vez que cotizo en otros lugares que prestan igual servicio y este es desfazado.

P R E T E N S I O N E S

El accionante pretende a través de la acción de tutela, y como medida provisional, se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene al PARQUEADERO J&L SEDE 2 de Bogotá, que en el termino de 48 horas, se sirva regular la tarifa por servicio de grúa que el accionado presta a la Rama Judicial.

T R Á M I T E

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad el día 26 de enero de 2021, siendo admitido a través del auto No. 62 y resuelta de manera negativa la medida provisional por auto No. 064, ambos de enero 26 de 2021, ordenando correrle traslado de la tutela y anexos a las entidades accionadas y vinculando a la **POLICIA NACIONAL DE SANTA MARIA DEL LAGO DE LA CARRERA 74 CON 76 -CAI DE BOGOTA, ESTACION DE POLICIA ENGATIVA EN BOGOTA, POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTA A TRAVES DEL JEFE DE LA DIRECCION DE AUNTOS JURIDICOS MEBOG-E, DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPO, POLICIA NACIONAL SIJIN, SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ANDALUCIA VALLE**, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Por auto 090 de febrero 4 de 2021, se procedió a vincular a la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA CUNDINAMARCA, LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA CUNDINAMARCA** y a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.**, para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

La notificación del auto admisorio de la tutela se surtió con todos los extremos litigiosos, en oportunidad y legal forma.

El **PARQUEADERO JYL** a través de su representante legal CLAUDIA XIMENA BASTIDAS, manifestó dentro del termino de traslado, que desconoce las actuaciones del juzgado, que el Parqueadero presto un servicio de cuidado, guarda y custodia de vehículos inmovilizados. Agrega que de acuerdo con el Código de Tránsito, los uniformados que inmovilizan vehículos, no pueden, ni deben conducir estos vehículos, los cuales deberán ser llevados a los parqueaderos en Grúa, lo cual precisa que se cumplió pues el señor accionante Jhon Jairo Camargo Diaz, en compañía de otro señor, se presentaron al parqueadero con la Grúa en el momento de dejarlo en Cuido, Custodia y guarda, pero sin dejar las llaves del vehículo por lo que se procedio a cerrar con seguros y con sellos, las puertas ya que el señor Jhon

Jairo Camargo Diaz, se llevo las llaves y otros implementos del vehículo el día 27 de Diciembre de 2020.

Además manifestó, que no es cierto que el señor Jhon Jairo Camargo Diaz se presentara en el parqueadero el día 18 de enero, debido a que allí no se realizan las liquidaciones, que el porcentaje cobrado no equivale al peso, carga, distancia entre otros, que las tarifas del servicio están reguladas por resoluciones del gobierno y la Dian liquida y cobra estos valores. Exalta en su escrito de contestación que el señor JHON JAIRO CAMARGO DIAZ, se presento el día 26 de enero de 2021 y retiro el vehículo del parqueadero, por lo que presume una inducción en error al servidor público, pues se manifiestan situaciones engañosas, por lo que solicita sea negada la acción de tutela impetrada.

Por su parte, la **POLICIA NACIONAL JEFE OFICINA ASUNTOS JURIDICOS MEBOG (E)**, a través del mayor Andres Chapal Sánchez, indica en su escrito por medio del cual descurre el traslado de contestación que una vez verificados los antecedentes que obran en la Estación de Policía Engativá, respecto de los hechos puestos en conocimiento por el accionante, se encontró comunicación oficial No. 2020-462750 del 28 de diciembre de 2020 suscrito por la patrullera Jeimmy Reyes Castro, mediante la cual deja a disposición del Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura el vehículo de placas ZDA3355, el que verificado en la base de datos PDA arroja positivo para orden de inmovilización siendo inmovilizado en el parqueadero J&L sede 2 ya que la Policía no cuenta con parqueadero para su custodia.

Así mismo, indican que obra otra comunicación oficial de fecha 27 de diciembre de 2020 emanada de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, mediante la cual informan que el vehículo le figura orden vigente de inmovilización con numero de oficio 761 del Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura. Por lo tanto, asegura que el procedimiento llevado a cabo se hizo bajo mandato judicial.

Señala que respecto de la pretensión del accionante por medio de la cual busca que el parqueadero no le cobre los gastos que generaron el deposito del vehículo, no tiene ningún tipo de injerencia este ente siendo de resorte del Juzgado Quinto Civil Municipal y de la Secretaria Distrital de Movilidad, siendo improcedente la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, manifestó dentro del término de traslado que cursa el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON MEDIDAS PREVIAS promovido por el señor JOSE MAURICIO ARBOLEDA CAMARGO, en nombre propio, contra el señor JHON JAIRO CAMARGO DIAZ, bajo Radicación No. 76.109.40.03.005.2019-00274-00., Posteriormente el juzgado dicta Auto de Trámite No.308 el31 de julio de 2020, donde se ordena a la Secretaría de

Tránsito de Andalucía, allegar el respectivo certificado de tradición actualizado del vehículo automotor, a costa de la parte interesada.

Allegado el respectivo certificado de tradición del vehículo objeto de medida cautelar, se ordenó la inmovilización del mismo mediante Auto de Sustanciación No.380 del 13 de octubre de 2020, y se expidió el Oficio No.761 dirigido a la POLICIA NACIONAL a fin de que se cumpliera lo ordenado, enviado a través del correo institucional el 26 de octubre de 2020. Desde la fecha, aseguran no se recibió comunicación, ni respuesta por parte de esa entidad sobre la inmovilización del vehículo en mención.

Que el 12 de enero de 2021, el señor ARBOLEDA CAMARGO presentó memorial coadyuvado por la parte demandada, quien actúa como accionante en este trámite de tutela, donde solicitan la suspensión del proceso por el término de 10 meses e igualmente se decreta únicamente el levantamiento de la inmovilización del vehículo tracto camión de placa ZDA335 de propiedad del demandado antes citado, manifestando que dicho vehículo ya se encuentra inmovilizado y dejado a disposición por este juzgado en el Parqueadero J&L Guasca Km 1 vía Gacheta Cundinamarca, adjuntando copia escaneada del inventario entregado por el parqueadero. Situación desconocida hasta la fecha por el juzgado, ya que como se mencionó anteriormente, no se ha recibido respuesta sobre la orden de inmovilización por parte de la autoridad competente.

EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, manifestó no tener competencia para resolver casos de particulares, siendo exclusivamente competencia del Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura donde cursa el proceso.

LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C., dentro del término de traslado da contestación a la vinculación dentro de la acción de tutela de la referencia, por medio de la cual solicito se declare que la misma no hace parte del extremo litigioso por falta de legitimación en la causa.

Por su parte, la **POLICIA NACIONAL DE SANTA MARIA DEL LAGO DE LA CARRERA 74 CON 76 -CAI DE BOGOTA, DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPO, POLICIA NACIONAL SIJIN, SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ANDALUCIA VALLE** y el señor **JOSE MAURICIO ARBOLEDA CAMARGO, LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA CUNDINAMARCA, LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA CUNDINAMARCA**, guardaron silencio dentro del trámite.

CONSIDERACIONES

La Jurisprudencia constitucional ha reconocido que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos se encuentren transgredidos o amenazados por la acción u omisión de una

autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley.¹

Estos requisitos se cumplen a cabalidad, puesto que el señor JHON JAIRO CAMARGO DIAZ procura se le garantice su derecho fundamental al mínimo vital, y en cuanto las entidades accionadas PARQUEADERO J&L SEDE 2, JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA VALLE, MINISTERIO DE TRANSPORTE y el señor JOSE MAURICIO ARBOLEDA CAMARGO, son los llamados a responder por los cargos que endilga la presente acción, existiendo legitimación en las partes y en lo que atañe al derecho fundamental invocado, hace parte de aquellos considerados como fundamentales por nuestra Constitución Política.

Sin embargo, y de acuerdo a los hechos narrados por el accionante, el análisis a realizar se enfoca en determinar si el **PARQUEADERO J&L SEDE 2, JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA VALLE, MINISTERIO DE TRANSPORTE** y el señor **JOSE MAURICIO ARBOLEDA CAMARGO** y demás entidades vinculadas, vulneraron el derecho al mínimo vital del accionante tras considerar que el parqueadero J&L sede 2 en Bogotá, ha realizado una liquidación desproporcionada por los servicios de grúa y parqueadero consecuencia de la medida cautelar impuesta por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura Valle, por lo que solicita a través de la presente acción se regule esta tarifa.

Para ello se ha de verificar la procedencia de la acción de tutela en asuntos pecuniarios, para lo cual basta recordar que este mecanismo se utiliza para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellos, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya o perfile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

En principio, esta herramienta constitucional no procede respecto de providencias y actuaciones judiciales, salvo en el evento excepcional en el que el juzgador adopte una determinación o adelanta un trámite en forma alejada de lo razonable, fruto del capricho o de manera desconectada del ordenamiento aplicable, con vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del respectivo ciudadano.

Sin embargo, para el caso en concreto, el accionante refiere que el costo de servicio de parqueadero debido a la orden judicial de dejarlo a su disposición, es desproporcionada a las tarifas de parqueo, por lo que se debe precisar que este tipo de regulación fue establecida inicialmente por el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), en la que señalaba que “[l]os vehículos que sean inmovilizados por orden

¹ Sentencia T-383 de 2001.

judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas”.

En desarrollo de tal precepto, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo 2586 de 2004, donde le otorgaba la competencia al juez natural de la controversia para resolver los asuntos concernientes con el ingreso y la salida de los automotores depositados en los parqueaderos autorizados, lo cual significaba, desde luego, que contaba con la atribución de verificar que la liquidación del estacionamiento por el servicio de aparcamiento se encontrara acorde con las tarifas reguladas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, “liquidar el valor cobrado por servicio de aparcamiento, establecer el responsable del pago, y en caso de no estar ajustado a las tarifas de ley, compulsar copias de lo actuado a la Fiscalía General de la Nación y demás órganos de control; igualmente de ser viable con la colaboración de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial [de cada localidad], hacer efectiva la póliza de seguro que aportó el susodicho establecimiento para lograr su registro”.(subraya la Sala, STC1066-2019).

No obstante el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 derogó expresamente el canon 167 de la Ley 769 de 2002, por ende, en virtud del numeral 2° del artículo 66 de la Ley 1437 de 2011, los Acuerdos 2586 de 2004 y PSAA14-10136 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura perdieron fuerza ejecutoria porque desapareció el fundamento jurídico de su expedición, esto es, la facultad de las Direcciones Ejecutivas de la rama judicial en materia de designación de parqueaderos y tarifas cuando los automotores son inmovilizados por orden judicial.

Sin embargo, un estudio hecho por la H. Corte Suprema de Justicia frente al tema, expuso:

En primer lugar, el artículo 361 del Código General del Proceso establece que las costas están “integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso”; son expensas, verbigracia, el arancel judicial “relacionado con copias, desgloses, certificaciones, autenticaciones, notificaciones y similares” (art. 362, ibídem) y los honorarios de los auxiliares de la justicia; de otra parte, las costas también comprende, en general, “los gastos que es preciso hacer para obtener la declaración o ejecución judicial de un derecho” , o sea que están excluidos los costos que “no son consecuencia directa del proceso propiamente dicho” , por tal razón, el numeral 3° del canon 366 ejusdem manda que para la liquidación de tal ítem, se deberá incluir “el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley”.

Para la doctrina, son “gastos” útiles o necesarios “cuando sin ellos la actuación de la ley en favor de la parte favorecida no hubiere sido posible, de modo que al no hacerse ellos, el proceso, incidente o recurso no se hubiera desenvuelto favorablemente para el vencedor”.

Con vista en lo anterior, habrá de concluirse que los gastos ocasionados con la inmovilización de un vehículo (grúa, parqueadero, etc.) como consecuencia de la práctica de medidas cautelares, tienen la categoría de necesarios, pues con la materialización del embargo y aprehensión de la cosa, el demandante o ejecutante verá realizado el derecho pretendido con el litigio. Entonces, los conceptos aludidos deben liquidarse dentro de las costas del proceso y su pago estará a cargo de la parte vencida, conforme lo previsto en el numeral 1° del canon 365 de la nueva ley de enjuiciamiento civil.²

Para el caso de marras, se puede establecer que el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA**, actuó mediante el respaldo del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON MEDIDAS PREVIAS promovido por el señor JOSE MAURICIO ARBOLEDA CAMARGO, en nombre propio, contra el señor JHON JAIRO CAMARGO DIAZ, bajo radicación No. 76.109.40.03.005.2019-00274-00., para decretar la medida cautelar de embargo y posterior captura (Auto de Sustanciación No.380 del 13 de octubre de 2020 y Oficio No.761 dirigido a la POLICIA NACIONAL) del vehículo tracto camión de placas ZDA335 debido a una obligación insatisfecha y por ende, dicho trámite judicial se encuentra ajustado en la ley.

Posteriormente (12 de enero de 2021), el señor ARBOLEDA CAMARGO presentó memorial coadyuvado por la parte demandada, quien actúa como accionante en este trámite de tutela, donde solicitan la suspensión del proceso por el término de 10 meses y el levantamiento de la inmovilización del vehículo tracto camión de placa ZDA335 de propiedad del demandado antes citado, lo cual se accede.

Como se puede establecer, no evidencia vulneración alguna por parte de la autoridad judicial pues su procedimiento se ha enmarcado en lo regulado por la norma adjetiva procesal debido a que la medida cautelar fue levantada de mutuo acuerdo, autorizando al demandado (accionante), para el retiro de su automotor y por ende no se ha de tutelar los derechos fundamentales contra el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad.

Sin embargo, frente al alegado excesivo cobro del servicio de grúa y parqueo es un asunto ajeno a la autoridad judicial accionada y vinculada, la cual le corresponde dirimir directamente con el personal del parqueadero y con las autoridades Distritales de Bogotá, como lo es la Oficina de ASUNTOS

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria STC 15348 de 2019.

LOCALES Y DESARROLLO CIUDADANO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ, pues las tarifas del contrato de depósito, donde “se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituirla en especie” (artículo 2236 del Código Civil) y se perfecciona con la entrega de la cosa – donde en materia, mercantil esa clase de acuerdo es remunerado (artículo 1170 del Código de Comercio) y el depositario, esto es, la persona encargada del cuidado de la cosa, tiene derecho a retenerla con el fin de garantizar “las sumas líquidas que le deba el depositante, relacionadas directamente con el depósito” (artículo 1177, ibidem) -, son las establecidas por el Decreto 461 de julio 31 de 2019 de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ³, las cuales han sido divulgadas mediante actos administrativos por Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas⁴, para los vehículos que se inmovilicen en virtud de una orden judicial impartida por Jueces, Magistrados o Corporaciones de la Republica, en el Distrito Judicial de Bogotá.

Nótese que en los actos administrativos de convocatoria pública para la conformación del registro de parqueaderos autorizados para la custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial en la ciudad de Bogotá, así como la que divulga las tarifas, se deja en claro que el registro de parqueaderos para la inmovilización de vehículos por orden judicial, no genera ninguna relación contractual entre la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas con las personas naturales o jurídicas registradas⁵.

Es por ello que los servicios que presta actualmente el PARQUEADERO J&L SEDE 2 DE BOGOTA, al ser desproporcionados – por un aparente costo por el servicio de grúa y parqueadero de \$2.800.000 más el IVA-, deviene de un costo que debe ser analizado y sancionado, no por la autoridad judicial accionada, sino por la oficina de la Secretaria de Gobierno de Bogotá o por la Superintendencia de Industria y Comercio en el marco de verificación de investigación administrativa de cumplimiento de las normas sobre Protección al Consumidor establecidas en la Ley 1480 de 2011, sancionan con la imposición de multas de hasta \$1.500 millones de pesos y cierre del establecimiento a los parqueaderos que incumplan dichas normas.

Para el caso de marras, la acción de tutela no es el escenario para dirimir la controversia de los hechos narrados entre el accionante y la administración del PARQUEADERO J&L SEDE 2 de Bogotá DC., pues en la respuesta a la tutela, ha negado la mayoría de los hechos expuestos por el accionante, afirmando que el señor Jhon Jairo no se había presentado al establecimiento sino hasta el día 26 de enero de 2021 cuando retiro el vehículo de su propiedad.

³ Regulados por los CONCEJOS MUNICIPALES de conformidad con el artículo 168 de la Ley 769 de 2002, las cuales son establecidas por cifras arrojadas por estudios económicos previamente verificados.

⁴ Resolución No DESAJBOR21 -31 de enero 14 de 2021.

⁵ Resolución No DESAJBOR21 -350 de febrero 1 de 2021

Así mismo, el accionante no ha realizado ningún tipo de petición de regulación de las tarifas ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura Valle, o ante la Administración Ejecutiva de Administración Judicial con el ánimo de realizar el estudio comparativo de la regulación de tarifas y establecer si se encuentra ajustada al baremo emitido como acto administrativo y si este, en el transcurso del proceso, hará parte de los gastos necesarios o útiles ocasionados con la inmovilización del vehículo que los deba asumir el accionante de conformidad con el artículo 361 del Código General del Proceso.

Así mismo, y atendiendo lo manifestado por el actor y por el Parqueadero J&L sede 2 de Bogotá D.C., el posible hecho generador de la aparente vulneración al mínimo vital, fue superado, ya que el señor JHON JAIRO CAMARGO retiró del parqueadero el vehículo el día 26 de enero de 2021, razón de más para determinar que la controversia generada por el cobro de grúa y parqueadero debe ser dirimida por la autoridad administrativa competente y no en sede de tutela pues la presunta vulneración o amenaza ha desaparecido con el pago de los gastos del trámite, del servicio de parqueadero y de grúa. Lo anterior, sin perjuicio de que el Juzgado accionado proceda a revisar o a liquidar los valores por concepto de servicios de parqueadero y de grúa, solicitados por el afectado.

Así las cosas, y como quiera que no se encuentra acreditado dentro del expediente la presunta vulneración o amenaza a su derecho fundamental del mínimo vital o que estén comprometidas sus necesidades básicas con la presente actuación, el Despacho negará la presente acción por improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de amparo solicitada por el señor **JHON JAIRO CAMARGO DIAZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

TERCERO: ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
Juez

Firmado Por:

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**272b8975c622729288c7353017be70947249b9ea9efa26b151b099fb0287a
8d4**

Documento generado en 08/02/2021 03:30:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>